

07-abr-15 08:23:16 AM CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL 800090735 - 2347 - 20150407

sunto: CE SOLICITUD DE INFORMACION estino: JOSE HERNAN MONTOYA

Remitente: SUBDIRECCION OPERATIVA PARA JURISDICCIÓN COACTIVA

Folios: 1 Cite este número de respuesta: 2347

Una Entidad Vigilante, una Comunidad en Acción!

SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE JURISDICCIÓN COACTIVA

135-19.58

Santiago de Cali,

AUDITORÍA GENERAL Rad No 2015-233-001675-2

25 0002105-A7

Fecha 08/04/2015 11:14:37 Us Rad. Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION

Destino: / Rem CIU CONTRALORIAGERENCIA DEPART

Doctor JOSÉ HERNÁN MONTOYA ARBOLEDA

Director Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva Auditoría General de la República

Av. La Esperanza entre carreras 62 - 64.

Ed. Gran Estación II, piso 10 costado occidental.

Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Información.

Cordial Saludo:

Teniendo en cuenta que la Contraloría General de la República es el máximo rector del ejercicio del control fiscal en Colombia, de manera comedida me permito solicitarle nos informe sobre los mecanismos que ustedes utilizan para inmovilizar los vehículos decomisados.

Ciertamente la insuficiencia de recursos es una debilidad para la mayoría de las contralorías territoriales, y en nuestro caso, respecto a los gastos que se ocasionan para ejercer cabalmente las facultades otorgadas a las dependencias que adelantan la ejecución de los procesos administrativos de cobro, tales como las diligencias de secuestro, avalúo, embargo y remate de los bienes decomisados.

En particular, tenemos grandes dificultades para asegurar el parqueadero de los vehículos incautados, puesto que es más oneroso el pago del bodegaje de estos, lo que en muchas ocasiones eleva los costos y reduce el margen de recuperación, siendo pírrica la operación de costos vs beneficios.

Por esta razón acudimos a ustedes que tienen una infraestructura superior a la nuestra, para conocer las políticas o acciones que han desarrollado al respecto.

Agradezco su pronta respuesta.

Atentamente,

CÉSAR IGNACIO NAVARRETE ARTEAGA Subdirector Operativo de Jurisdicción Coactiva

Copia: Dres Martha Rosmery Rodríguez Castrillón, Subcontralora; Bismar Antonio Palacios, Jefe de la Oficina Jurídica; Jackson Urrutia Noel, Director Operativo de Responsabilidad Fiscal; Luis Mario Molina, Profesional de la Oficina de Control Interno.

Proyectó: Piedad Sánchez Giraldo, Profesional Especializada

alacios, Jefe de la Oficina Jurídica; Jackson Urrutia

08 ABR 2015

133 43

of of the state of

Lagador y J. L. a. 2007 in 1909 in 1909

6100







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20151100014461

Fecha: 22-04-2015

Bogotá, 16081 177876 CO 110

2520005/02 - BIS

Doctor

CESAR IGNACIO NAVARRETE ARTEAGA

Subdirector Operativo de Jurisdicción Coactiva Contraloría Departamental del Valle del Cauca

Carrera 6<sup>a</sup>. Entre calles 9 y 10 Edificio: Gobernación del Valle del Cauca, Piso 6°. Cali, Valle del Cauca

Asunto: Solicitud de Información

Respetado señor Navarrete

#### 1. ANTECEDENTE

Mediante oficio con radicación No. 2015-233-001675-2 de 8 de abril de 2015, solita información sobre los mecanismos utilizados en la entidad para inmovilizar vehículos decomisados, debido a la insuficiencia de recursos en ese ente de control territorial agravada por los gastos ocasionados dentro de los procesos administrativos de cobro, tales como diligencias de secuestro, avalúo, embargo y remate de bienes.

Específicamente aduce dificultades en cuanto al pago del bodegaje generado por el cobro de parqueaderos de los vehículos incautados, los cuales son más onerosos que estos, lo que eleva costos y reduce margen de recuperación, siendo pírrica la operación de costos vs beneficios.

#### 2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Cabe precisar, en primer término, que en virtud de las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, este órgano de control no se pronuncia de forma anticipada sobre toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas y que deban ser resueltas en desarrollo del respectivo proceso. Por tal razón, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones particulares, individuales o concretas que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia.

22 ABR 2015





### 3. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 272 de 2000, son funciones de la Oficina Jurídica:

"3. Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo."

Así las cosas, la inquietud consultada en su comunicación, no puede ser resuelta por esta entidad, pues, la competencia radica exclusivamente en ese órgano de control, quien en ejercicio de sus facultades debe resolver de fondo y en forma autónoma conforme a la normatividad jurídica correspondiente.

No puede existir duda, que quien controla no debe participar en aquellas decisiones que posteriormente van a ser objeto de control, pues tal actuación equivaldría a coadministrar, lo que es contrario a la función fiscalizadora.

Sin embargo, como una manera de orientación que contribuya a entender la in quietud formulada debemos informarle que el procedimiento adelantado por la Auditoría General de la República es el estrictamente establecido en la normas procesales aplicables, y para este momento, si bien se encuentran embargados vehículos automotores, sobre los mismos no se ha procedido al secuestro y posterior depósito.

En cuanto a si la gestión de cobro supera el valor del proceso, de manera atenta recomendamos verificar el saneamiento contable en cuanto se refiere a aquellos créditos cuyos costos son mayores que el beneficio a recuperarse, previsto en el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014.

En efecto, la citada norma "Por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 59 lo siguiente:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.





Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

De igual forma, debemos señalar que a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán dar aplicación al procedimiento de cobro administrativo coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 2° de la citada norma, deberán adoptar el reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual fue reglamentado por el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, estableciéndose los criterios mínimos que ha de contener dicho reglamento.

Así las cosas, el procedimiento de cobro administrativo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, y por las normas del Código del Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho estatuto.

Sobre el tema, también vale señalar que la remisibilidad de las obligaciones es la facultad en cabeza del acreedor de suprimir de los registros contables las deudas a cargo del deudor, que permite la renuncia a exigir su cumplimiento; ocasionada por la muerte del deudor que fallece sin dejar bienes, o por las obligaciones que carecen de respaldo económico, o frente a aquellos créditos cuyos costos son mayores que el beneficio a recuperarse.

Esta figura fue inicialmente desarrollada en el artículo 820 del Estatuto Tributario y en su Decreto Reglamentario 328 de 1995, a través de la Ley 1066 de 2006, específicamente en el parágrafo 2° del artículo 5°, para todas las entidades públicas

cult





e inclusive para los órganos autónomos y entidades con régimen especial derivado de la Constitución, como son las contralorías, de dar aplicación a la facultad contenida en los incisos 1 y 2 del artículo 820 del ET.

Debe precisarse que el establecimiento de la causal por costo beneficio, se encuadra dentro del concepto amplio de "saneamiento contable", entendido como todas y cada una de las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de forma que los estados financieros reflejen de forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Nótese que las causales de remisibilidad conforme lo prescribe el ET, en armonía con el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, que obligatoriamente debe estar reglamentado por disposición legal al interior de ese órgano de control, subsiste, pues, no ha sido derogado por el procedimiento de cobro de la Ley 1437 de 2011, y se aplica tanto para las obligaciones derivadas de la responsabilidad fiscal de Cobro y en el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

En los anteriores términos, hemos dado respuesta a su solicitud de información, en el entendido que el control fiscal que ejerce la AGR, la cual vigila la gestión fiscal de todas las contralorías del país, no implica una participación en la toma de decisiones de esas administraciones en el manejo de sus funciones misionales, administración de recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta después de su ejecución.

Cordialmente,

CESAR MAURICIO RODRIGUEZ AY Director Oficina Jurídica

Provectó: RAM